



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Radicado</b>	<b>05 088 31 03 002 2024-00358-00</b>
<b>Proceso</b>	Acción de tutela
<b>Accionante</b>	AIDEE MARIA VALENCIA MENA
<b>Accionados</b>	SECRETARIA DE EDUCACION DE BELLO
<b>Vinculados</b>	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ALCALDIA DE BELLO
<b>Asunto</b>	Admite acción de tutela

Toda vez que la acción de tutela impetrada por la señora **AIDEE MARIA VALENCIA MENA** identificada con **C.C. No. 54.255.096** en contra de **LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BELLO** se ajusta a lo establecido en el decreto 2591 de 1991, se admite.

En virtud de los elementos probatorios adosados a la demanda de tutela, se vincula de manera oficiosa:

- ✓ **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
- ✓ **ALCALDIA DE BELLO**

Notifíquese esta providencia a las partes por un medio que asegure su eficacia, informándose a la entidad accionada y vinculadas que cuenta con el término perentorio de **dos (02) días**, a fin de que emita pronunciamiento sobre los hechos de la presente acción, y presente las pruebas que pretenda hacer valer.

Las pruebas adosadas con la solicitud de tutela, y las que se alleguen al plenario, serán apreciadas en su valor legal en la debida oportunidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL**

**JUEZ**

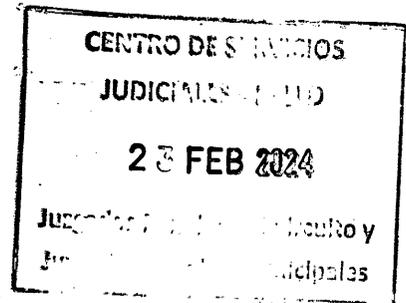
Medellín, FEBRERO DE 2024

SEÑORES

JUEZ LABORAL REPARTO

ASUNTO: TUTELA

ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BELLO



**AIDEE MARIA VALENCIA MENA**, mayor de edad, domiciliada en BELLO ANTIOQUIA, Identificada como aparece al pie de mi firma, en uso del derecho a la TUTELA que me concede el artículo 86 de nuestra constitución nacional y el decreto 2591 de 1991 donde en AMPARO DEL DERECHO de petición que me concede nuestra constitución en su artículo 23, el debido proceso, esto por cuento no se me concedieron los recursos de ley, lo mismo que el artículo 13 y ss del código contencioso administrativo, la ley 1755 de 2015, en especial el derecho, a la igualdad, el derecho al trabajo, a la vida, a la dignidad, al mínimo vital, a la seguridad social, a la salud y a la figura constitucional de la estabilidad laboral reforzada, al antecedente jurídico, lo mismo que el principio constitucional de la confianza legítima violados por la secretaria de educación de Bello Antioquia, al no permitirme continuar en provisionalidad, lo que sustento con los siguientes hechos:

#### HECHOS

1. Soy INGENIERA DE SISTEMAS
  2. Igualmente soy especialista en ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMÁTICA EDUCATIVA.
  - 3 También soy MAGISTER EN TECNOLOGIAS DIGITALES APLICADAS EN EDUCACIÓN.
  4. Fui nombrada como docente en Provisionalidad temporal, adscrita a la secretaria de Educación de BELLO durante más de 14 AÑOS.
  5. Soy docente estatal al servicio de la educación del municipio de BELLO Antioquia, donde laboraba en la IE JORGE ELIECER GAITÀN DE BELLO.
  6. Llevo laborando en educación más de 14 años.
  7. Estoy en el grado 3-AM del escalafón nacional docente.
  8. Tengo 55 años de edad.
  9. Tengo en Colpensiones 427.57 semanas cotizadas.
  10. En el Fomag tengo 761.2
  11. Es decir que tengo 1.188.77 semanas cotizadas en su totalidad.
  12. Lo que me otorga EL FUERO DE PREPENSIONADA, de lo cual enteré a la secretaria de educación de BELLO, para que me tuvieran en cuenta tal situación de fuero de estabilidad laboral reforzada.
- A la fecha sólo me faltan 111.23 semanas cotizadas para mi pensión, es decir, que todavía no tengo el estatus de pensionada, pero si estoy en fuero de pre-pensionada.
13. Es decir, que tengo derecho al fuero de pre-pensión, situación que, desde hace tiempo, de manera anticipada le di a conocer a la secretaria de educación de BELLO.

14. Por lo que gozo de protección de estabilidad laboral reforzada por fuero de pre-pensionado y fuero de salud.

15. No tengo otra alternativa económica, toda vez que por mi edad y ser docente es mi profesión, mi vocación, mi razón de ser, toda mi vida se la he dedicado a este mi vocación, por lo que haber estado toda mi vida al servicio de la educación, no me da otra alternativa económica máxime con mi edad, que repito tengo ya 55 años.

16. Las normas son claras en afirmar que un docente en proceso de pre-pensión no se le puede retirar del cargo hasta tanto no se le apruebe la pensión y esté lista para el pago de la misma, esto para no violentar su mínimo vital y con ello la salud y la vida.

17. No obstante, el 09 del mes de Enero de 2024 en un acto administrativo se me da la terminación de mi provisionalidad.

18. La secretaría de educación de BELLO para terminarme mi contrato aduce que es por ubicación de docentes del concurso y dice que yo no tengo fuero de pre-pensión. Manifestando que no hay ninguna solicitud de pensión en curso.

19. Donde todavía no puedo hacer la solicitud ya que todavía no tengo los dos requisitos para acceder a ella, sino que me faltan menos de tres años para acceder a la pensión, por eso es que estoy en fuero de pre-pensión y no con estatus de pensión.

20. Se demuestra así que me quedo sin empleo, sin pensión y con ello sin el mínimo vital mío y de mi familia y lo peor de todo sin la posibilidad de la atención en salud, pues mi entidad prestadora de salud red vital, me presta la salud por ser docente.

21. Al quedar INACTIVA, ya no me van a prestar el servicio de salud y de esa manera voy a quedar totalmente desprotegida para mi supervivencia y mi salud, con peligro así de la vida, al igual que mi familia que depende de mí, naciendo así el fuero de salud.

22. Que me quede sin empleo es bastante preocupante y triste, que estando en retén social DE PREPENSION y fuero de salud, con retén pensional, me dejen sin empleo a sabiendas que un trabajador en esas condiciones es un ciudadano protegido, y no sólo protegido físicamente, sino emocional, psicológica, socioemocional, moral, familiar y bueno, físicamente, por lo que no se le debe tocar su situación laboral por ningún motivo y que en mi caso es un derecho fundamental mío.

23. De otro lado, la constitución, las leyes, la jurisprudencia, la doctrina y la normatividad internacional son claras en ordenar la protección de los trabajadores en estado de indefensión y a quienes se encuentren en alguna situación como es mi caso que estoy en estado de PRE-PENSIÓN y en peligro de no atención de mi salud, protección a través de la figura de LA ESTABILIDAD LABORADA REFORZADA.

24. Teniendo en cuenta la Sentencia Numero T-320/16, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA (la estabilidad laboral reforzada es un derecho que tienen todas las personas que por el deterioro de su salud se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. Es decir que esta figura opera para cualquier trabajador que por su condición de salud, se vea afectada su productividad, sin que sea necesario que cuente con una discapacidad declarada, certificada y cuantificada por una junta de calificación médica, ni que su origen sea determinado. Además ampara todos los funcionarios públicos que se encuentren en situación de protección especial por afección en la salud y en tratamiento y por ser mujer cabeza de familia, pérdida de capacidad Laboral, es decir que estoy en periodo de tratamiento médico continuo, y según las normas, el periodo de tratamiento médico por afección de la salud y ser cabeza de familia, yo lo cumplo, por ello, la figura de estabilidad laboral reforzada me protege. De otro lado el decreto 1075 de 2015 en su Artículo 2.4.6.3.12. establece:

**Terminación del nombramiento de provisionalidad. La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará en los siguientes casos, mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente:**

1. Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4, o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.
2. Por la calificación insatisfecha del desempeño, de acuerdo con el protocolo que adopte la autoridad nominadora atendiendo criterios similares a los educadores con derecho de carrera.
3. Por imposiciones de sanciones disciplinarias, de conformidad con las normas legales que regulan la materia.
4. Por razones de cambio de perfil del cargo o por efectos de estudio de la planta de personal, siempre y cuando el docente no cumpla con los requisitos de perfil del nuevo cargo.

El nombramiento provisional en una vacante temporal será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa que generó dicha vacancia. **Este tipo de nombramiento también terminará cuando el docente titular renuncie a la situación administrativa que lo separó temporalmente del cargo y se reintegre al mismo.**

**PARÁGRAFO 2.** Antes de dar por terminado el nombramiento provisional por alguno de los criterios definidos en el numeral 1 del presente artículo y de existir otra vacante definitiva de docente de aula o docente orientador, la autoridad nominadora hará de inmediato el traslado del docente provisional a una nueva vacante definitiva sin consultar el aplicativo de que trata el artículo 2.4.6.3.11 del presente decreto. Este traslado debe garantizar la vinculación del docente provisional sin solución de continuidad.

**PARÁGRAFO 3.** La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia temporal procederá por las causales señaladas en los numerales 2 y 3 del presente artículo.

Razón por la cual no se me debe dar por terminada la provisionalidad, sino reubicarme en otra plaza.

25. Con anticipación yo le informé a secretaría de educación de BELLO de mi debilidad manifiesta, primero como pre-pensionada y FUERO DE SALUD, por eso le solicité que en su momento me tuviera en cuenta esta situación y con ella la continuación como docente provisional permanente, rogando así a la secretaria de educación tal posibilidad, ellos me respondieron que no era necesario porque ya tenía el derecho.

26. Dicha solicitud la hice por estar protegido por la figura de la estabilidad laboral reforzada EN ESTADO DE PRE-PENSIÓN Y SALUD, en su momento y por no cumplirse ninguno de los criterios para terminar mi provisionalidad tal como lo señalé anteriormente, y toda vez que me encuentro en debilidad manifiesta por lo tanto protegida por la figura de la estabilidad laboral reforzada y por lo tanto amparada por la normatividad vigente ya mencionada.

27. La secretaría de educación de BELLO me niega el derecho a continuar en provisionalidad en la plaza y cargo que estaba ocupando violentando así todos mis derechos.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. El artículo 12 de la Ley 790/02, el cual lleva por Título "Protección Especial", estableció que " De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres y padres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicios, para disfrutar de la pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley" El Artículo anterior fue declarado EXEQUIBLE por la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia C-044 de 2004, en la cual determinó que la protección contenida en la norma revisada se hace extensiva de igual manera a los padres cabeza de familia.

2. El artículo primero del Decreto 1415 del 4 de noviembre expedido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, que modificó el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015 y, que además de estipular las causales de protección para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, indicó, que los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las reglas definidas en los literales a, b, c y d del artículo 1° del Decreto 1415.

3. El literal a) del numeral 1°, del artículo 1°, del Decreto 1415 de noviembre 4 de 2021 estipuló "1. Acreditación de la causal de protección: Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica."

4. De igual manera, la norma en mención determinó, quien verificará en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotoras de salud, EPS. Y en las Cajas de Compensación Familiar, que cumplan con las condiciones señalados en el presente decreto y que el grupo familiar de la solicitante no exista otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social." Que acreditarán la causal de derecho de protección especial laboral.

5. El numeral 2 del Artículo 1 ibidem estableció: Aplicación de la Protección Especial: "Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.

En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación.

**Parágrafo.** En el caso de los organismos y entidades que cuenten con plantas temporales, aplicarán las reglas establecidas en el presente artículo, hasta el término de duración señalado en el acto administrativo por la cual se creó o prorrogó la planta temporal. La protección especial de que trata este artículo aplicará solamente mientras la vigencia de la planta temporal.

El pre-pensionado es la persona vinculada laboralmente al sector público o privado, que le falten 3 años o menos para acreditar la edad de pensión de vejez o teniendo la edad para pensionarse le faltará 156 semanas o menos de cotización al sistema pensional y así consolidar su derecho a la pensión.

Las personas que tienen la condición de pre-pensionados gozan de una estabilidad laboral reforzada que busca protegerlos de un despido ilegal, injusto o incluso legal, de acuerdo a los requisitos que señala la ley y la jurisprudencia.

Un pre-pensionado es aquella persona a la que le faltan 3 años para cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, de acuerdo al artículo 12 de la ley 790 de 2002. La corte constitucional en sentencia T-357 de 2016 define la calidad de pre-pensionado en los siguientes términos:

«Tiene la condición de pre-pensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.»

## FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

El tema de en discusión ha sido objeto de estudio y decisiones en numerables sentencias de la Honorable Corte Constitucional:

I. En fallo de sentencia de tutela T-802 de 2012 Estableció:  
**“RETEN SOCIAL A PRE-PENSIONADOS- alcance.”**

La jurisprudencia constitucional ha afirmado que la garantía constitucional de los pensionados en el proceso de renovación de la administración de la respectiva entidad que ha sido objeto de liquidación o reestructuración dentro del plan de renovación de la administración nacional y se otorga hasta tanto sea reconocida la pensión o se extinga la persona jurídica, lo que ocurra primero.

**CATEGORIA DE PREPENSIONADO DEL SECTOR PUBLICO-**Debe cumplir con todos los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o vejez dentro de lapso de tres años Para considerarse incluido en la categoría de pre-pensionado el servidor público debe cumplir con todos los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o vejez dentro del lapso de tres años, contado éste desde el momento en que se expidió la norma de reestructuración o liquidación de la entidad, en el presente asunto, corresponde a la Sala analizar si el accionante cumple las condiciones necesarias para ser acreedor de la protección especial invocada, para lo cual se debe establecer los requisitos legales indispensables para que el señor Montoya Jaramillo obtenga el reconocimiento de su derecho pensional.

La Sala advierte que la entidad accionada, tratándose de reestructuraciones tenía el deber de basar sus decisiones en el estudio técnico que soportara las razones por las cuales suprimía los cargos, como también la obligación de verificar en sus archivos y hojas de vida, para así poder determinar cuáles personas gozaban de protección reforzada, conminado a otorgarles el tratamiento debido, con independencia de la naturaleza del cargo.

#### **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD.**

Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera, y es además sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia, funcionarios que están próximos a pensionarse o funcionarios que padecen discapacidad física, mental, visual o auditiva, "concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa". Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de concurso de méritos, si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2° y 3° del artículo

13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 C.P.), las personas de la tercera edad (art. 46 C.P) y las personas con discapacidad (art. 47 C.P.).

**En sentencia de marco constitucional C-795/2009, la corte definió:**

#### **CONCEPTO DE SUJETO PREPENSIONADO PARA EFECTOS DE LA PROTECCIÓN**

##### **NACIONALES:**

(i)Definición de pre-pensionado:] (...) tiene la condición de pre-pensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de

edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez".

"(ii) El momento a partir del cual se [debe contabilizar] el parámetro temporal establecido para definir la condición de pre-pensionado (...) En relación con el (...) momento histórico a partir del cual se contabilizarían esos tres (3)

años [previos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez], este debe adecuarse al nuevo contexto normativo generado por la expedición de la Ley 812 de 2003 y el pronunciamiento de la Corte efectuado en la sentencia C-991 de 2004 sobre esta norma. En ese nuevo marco, la jurisprudencia ha estimado que el término de tres (3) años o menos, debe contabilizarse a partir de la fecha en que se declara la reestructuración de la entidad de la administración pública®"

La estabilidad laboral reforzada por vía del fuero de salud es una medida que busca proteger a trabajadores en estado de discapacidad

El derecho a la estabilidad laboral reforzada es una construcción

"jurisprudencial" creada a partir del principio de estabilidad en el empleo consagrado en el inciso 2° del artículo 53 de la Constitución Política.

El fuero de salud es la protección especial que tienen las personas que tienen alguna afección de salud. El objetivo del fuero de salud es evitar la discriminación de las personas en razón de su condición física cuando tienen una discapacidad en el ámbito laboral. Dichas afecciones en la salud de los trabajadores dan lugar a lo que la Corte Constitucional ha denominado el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, cuyo reconocimiento se deriva de los artículos 1°, 13, 25, 47, 48, 53, 93, 94 y 95 de la Constitución Política (Sent. C-200/2019).

#### **Naturaleza jurídica y protección constitucional del derecho a la salud**

La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia -con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)

pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución.

#### **PROTECCION AL ADULTO MAYOR Y MINIMO VITAL**

En la jurisprudencia constitucional, se ha establecido una relación directa entre la noción del mínimo vital y la protección de las personas adultas mayores<sup>8</sup>. Al respecto, en la sentencia T-458/97 se indicó la importancia del derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, como sujetos de especial protección constitucional: "El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto que el de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en un ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia. Con arreglo a los imperativos de la igualdad material, la Carta reconoce que si bien el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen determinados sectores de la población que, en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho. De ahí que algunas normas de la C.P., consagran la obligación del Estado de otorgar una especial protección a los grupos más vulnerables de la población. En otras palabras, la Constitución Política contempla una serie de sujetos que necesitan de un "trato especial" por la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentran. En particular, a este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena (C.P. artículos 1°, 13, 46 y 48)".

#### **SENTENCIA T-678/17**

El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es

indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente.

Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que

"derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida.

Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corte ha reconocido que "las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar." En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo "debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad

Ninguna trabajador puede ser despedida por motivo o por estar en tratamiento médico, así está establecido en el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo (CST).

Por su parte, el artículo 241 dice:

\*El empleador está obligado a conservar el puesto a la trabajadora que esté disfrutando de los descansos

remunerados de que trata este capítulo, Sentencia SU070/13

#### **La honorable corte constitucional ha dicho al respecto:**

El derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene lugar cuando un trabajador es sometido a una variación intempestiva de su salud o una variación sobre su situación económica y social, afirmó la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional.

A su juicio, este procedimiento tiene fundamento en la aplicación de los principios del Estado social de derecho, la igualdad material y la solidaridad social, presupuestos supralegales que establecen la obligación constitucional de adoptar medidas en favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta.

En ese contexto, la Sala recordó las reglas jurisprudenciales aplicables a los casos en que se discute la estabilidad laboral reforzada de personas discapacitadas, bajo tratamiento médico o en situación de debilidad manifiesta, que fueron enlistadas en la Sentencia T-899 del 2014:

- I. Que se encuentre demostrado que padece de serios problemas de salud.
- II. Cuando no haya causal objetiva de desvinculación.
- III. Que subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral.
- IV. Que el despido se haya hecho sin la autorización previa del inspector de trabajo.

Finalmente, el alto tribunal reiteró que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el derecho a la estabilidad laboral reforzada también es aplicable a las relaciones laborales surgidas a partir de la suscripción de un contrato a término definido, motivo por el cual el solo vencimiento de su término de duración no es razón suficiente para darlo por terminado cuando el empleado se encuentra en estado de debilidad manifiesta.

**la honorable corte constitucional en Sentencia C-163/19 establece:**

El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad etc..., se encuentra debidamente prevista por el legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

**Para acabar de completar no me concedió los recursos de ley violando así todas mis garantías, en especial el sagrado derecho a al debido proceso.**

Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades, sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Cortel101, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables.

Como se indicó, el debido proceso cubre el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten.

**Se concluye así que, con el despido con fuero de pre-pensión, la secretaria de educación de BELLO me está violando mis derechos y por eso es que me veo respetado(a) doctor(a) en la penosa necesidad de acudir a la tutela para que usted por favor ampare mis derechos.**

### **PRETENSIONES:**

Por todo lo anterior, respetado(a) DOCTOR(A), consciente de su sabiduría y su capacidad humana y social, le solicito amablemente:

1. Que se me respete el derecho a la igualdad, el derecho al trabajo, el derecho a la vida, a la dignidad, al mínimo vital, a la seguridad social, a la salud y a la figura constitucional de la estabilidad laboral reforzada.
2. Que se me reconozca el carácter de pre-pensionada.
3. Que ordene a la secretaria de BELLO que me permita continuar LABORANDO EN PROVISIONALIDAD para así proteger mi derecho al trabajo, al debido proceso, al mínimo vital, igualmente PARA QUE SE ME PROTEJA MI CONDICIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR TENER DERECHO AL FUERO DE PRE-PENSIÓN Y FUERO DE SALUD, EN TAL SENTIDO SE ME PERMITA CONTINUAR EN EL CARGO QUE DESEMPEÑO EN EL MUNICIPIO DE BELLO, EN EL CARGO ACTUAL O SI NO EN OTRA VACANTE, ESTO HASTA QUE YO ACCEDA A LA PENSIÓN Y SE ME EMPIECE A PAGAR LA MISMA.

Sé que puede ser posible, ya que, en el municipio en la parte urbana y rural hay varias vacantes, algunas plazas vacantes de docentes que se trasladaron o renunciaron y de otras que a lo mejor no han sido sistematizadas, pero que estoy segura que están quedando por infinidad de renunciaciones de docentes en este tiempo.

4. Solicito se me realice el reintegro en el mismo grado que estaba, el cual es el grado 3-AM del escalafón nacional docente.
5. Poder gozar de la protección de estabilidad laboral reforzada por fuero de pre-pensionado y fuero de salud.

Respetado(a) Doctor(a), le solicito de nuevo encarecidamente que se le ordene a la secretaria de educación de BELLO que se me permita continuar laborando POR LO EXPUESTO O EN ULTIMAS ser reubicada en una plaza de acuerdo a la normatividad anterior, las consideraciones expuestas y a lo preceptuado por el artículo 23 de la constitución, el artículo 29, 53, 48, 49 de la constitución, la ley 361 de 1997, ley 790 de 2002, ley 1955 de 2019, el decreto 1415 de 2021 y 2105 de 2017 Y DE ESA MANERA SE ME PROTEJA EL MÍNIMO VITAL, EL DERECHO AL TRABAJO, A LA PENSIÓN, A LA SALUD Y A LA VIDA MIA Y DE MI FAMILIA.

### **PRUEBAS**

Con el fin de probar la pertinencia y fundamento legal de la petición ruego al señor juez tener como pruebas:

- Copia del derecho de petición solicitando se tenga en cuenta mi condición de persona protegida por la figura de la estabilidad laboral reforzada.
- Copia del acto administrativo no individualizado de terminación de mi contrato.
- Anexo copia de tiempo cotizado.
- Copia de consultas

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Son fundamentos de derecho de mi petición el derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución/91 y sus decretos reglamentarios 2591/91 y 306/92, en concordancia con los

artículos 23, 48, 49 y 53 y 229 de la constitución Colombiana, 13 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

### JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no se ha interpuesto Acción de Tutela ante otra autoridad por los mismos hechos y derechos en contra de las mismas personas

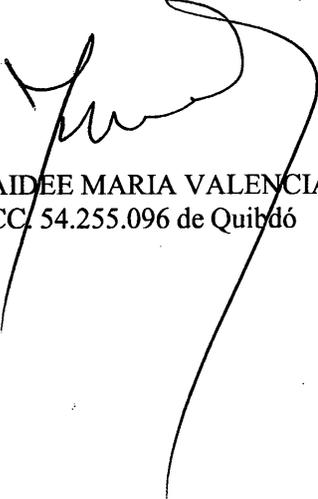
Por su atención muchas gracias.

### NOTIFICACIONES

Cualquier notificación será recibida en el correo: [amvm58@hotmail.com](mailto:amvm58@hotmail.com), celular: 3146214067.

CRA 60 # 37B-130 APTO 510 BORA DE SANAYENTO  
SANTANA - BELLA

ATENTAMENTE,



AIDEE MARIA VALENCIA MENA  
CC. 54.255.096 de Quibdó